

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 148, que crea el Colegio Dominicano de Periodistas

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 148

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para la nación, el organizar, proteger y reglamentar la profesión del Periodismo en búsqueda de su superación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.— Se crea el Colegio Dominicano de Periodistas, con sede en Santo Domingo, República Dominicana, como institución con personería jurídica y patrimonio propio, integrado por profesionales del periodismo, sin fines partidarios ni sindicales.

Art. 2.— Esta Ley regula solamente el ejercicio del periodismo como profesión liberal, lo cual no lesiona el derecho de todo ciudadano a expresar su pensamiento, mediante el acceso a los medios de comunicación social.

Art. 3.— Los objetivos del Colegio Dominicano de Periodistas son:

- a) Promover el perfeccionamiento y protección de la profesión del periodista;
- b) Defender la libertad de expresión y difusión del pensamiento garantizada por la Constitución de la República;
- c) Respalidar y promover las ciencias de la comunicación social;
- d) Representar y defender los intereses de sus integrantes frente a cualquier circunstancia fruto del ejercicio de su profesión;
- e) Procurar asegurar que los periodistas cuenten con los mecanismos de asistencia social que garanticen, a ellos y a su familia, el disfrute de una vida digna y un ejercicio profesional de acuerdo a las normas éticas;
- f) Velar por el cumplimiento de las normas éticas que sean aprobadas para preservar la pureza del ejercicio de la profesión;
- g) Expresar el sentimiento de los periodistas y sus posiciones como grupo profesional frente a los problemas que afecten el desarrollo social y la soberanía nacional;
- h) Defender los derechos humanos y la paz entre los pueblos y propiciar las relaciones con otras organizaciones similares nacionales o extranjeras.

Art. 4.— Para los fines de la presente Ley se considera periodista el que tiene por ocupación principal, regular y retribuida, el ejercicio de la profesión en una publicación periódica, en medios audiovisuales, en agencias y oficinas de prensa y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

Art. 5.— Los siguientes cargos sólo serán ejercidos por periodistas profesionales: reportero, redactor, redactor de titulares, corresponsal y entrevistador, así como cualquier otro que pudiera ser creado para realizar funciones periodísticas en periódicos, revistas, noticiarios de radio, televisión o cine.

No están sujetos a la aplicación de la presente Ley las personas que en los medios de comunicación ocupen los siguientes puestos: director, administradores, director ejecutivo, sub-director, asistentes del director, jefe de redacción, editorialistas, editores de secciones, correctores de estilo, reporteros gráficos y caricaturistas.

PARRAFO: Tampoco están sujetos a la aplicación de la presente Ley los directores y redactores de revistas, periódicos y programas de radio, televisión o cine, de entidades políticas, sindicales, religiosas, culturales, sociales o de cualquier otro género que no persigan fines de lucro y sean destinados a la divulgación de sus principios, ideas u objetivos.

Art. 6.— Podrán ser miembros del Colegio Dominicano de Periodistas:

- a) Los egresados de las escuelas de periodismo de nivel universitario con el grado de licenciado o equivalente;
- b) Los articulistas y columnistas permanentes que reciban un salario por su trabajo y que no ejerzan otra profesión como actividad principal;
- c) Los reporteros gráficos, entendiéndose por éstos los fotógrafos de prensa y los camarógrafos de noticiarios de cine y televisión;
- d) TRANSITORIO: Los que al momento de promulgarse la presente ley estén empleados en una publicación periódica, medios audiovisuales, oficinas o agencias de prensa, y los que estando o no empleados hayan ejercido la profesión durante cinco años alternos o continuos.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS

Art. 7.— El Colegio Dominicano de Periodismo estará constituido por los siguientes organismos de dirección:

- a) La Asamblea General.

- b) El Comité Ejecutivo.
- c) El Tribunal Disciplinario.

Art. 8.— La Asamblea General la componen todos los miembros del Colegio Dominicano de Periodistas.

Art. 9.— Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir el Comité Ejecutivo.
- b) Elegir el Tribunal Disciplinario.
- c) Aprobar el presupuesto anual de la institución.
- d) Decidir sobre el patrimonio y propiedades del Colegio.
- e) Aprobar o rechazar los informes del Comité Ejecutivo.
- f) Aprobar o rechazar los reconocimientos y premios otorgados por el Colegio, a solicitud del Comité Ejecutivo.
- g) Sancionar como Tribunal de Apelación de las decisiones del Tribunal Disciplinario y del Comité Ejecutivo.
- h) Aprobar el Reglamento Interno del Colegio y el Código de Ética.
- i) Elegir el Consejo de Administración del Instituto de Previsión y Protección del Periodista.
- j) Decidir sobre asuntos no previstos en el reglamento interno.
- k) Elegir un Comisario.

Art. 10.— La Asamblea es el máximo organismo de dirección del Colegio Dominicano de Periodistas y se reunirá:

- a) Ordinariamente, cada seis (6) meses, previa convocatoria.
- b) Extraordinariamente, a solicitud del Comité Ejecutivo o de la tercera parte de sus miembros en plenitud de derecho.

Art. 11.— El Comité Ejecutivo estará integrado por siete miembros: Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y tres vocales.

Art. 12.— Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Aplicar las políticas de acción aprobadas por la Asamblea General.
- b) Preparar los programas que guiarán los trabajos del Colegio, los presupuestos y los planes y proyectos específicos.
- c) Administrar los bienes y fondos del Colegio y cuidar por el mantenimiento del patrimonio de la institución.
- d) Rendir los informes correspondientes a la Asamblea General.
- e) Velar por el cumplimiento de la Ley de profesionalización y representar el Colegio ante los Tribunales de la República.
- f) Tramitar los expedientes a ser conocidos por el Tribunal Disciplinario.
- g) Convocar y preparar la agenda de la Asamblea General.
- h) Fijar las cuotas, contribuciones y monto a pagar por los trámites y otros servicios.
- i) Conocer las solicitudes de afiliación, y aprobarlas en caso de que cumplan los requisitos de la Ley.

Art. 13.— El presidente ejercerá la representación jurídica del Colegio. Sus otras funciones, como las de los demás miembros del Comité Ejecutivo, serán establecidas en el Reglamento Interno.

Art. 14.— El Tribunal Disciplinario estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, que serán electos cada dos años.

Art. 15.— Son atribuciones del Tribunal Disciplinario:

- a) Conocer los casos de violación a la Ley de Profesionalización, al Código de Etica y al Reglamento Interno del Colegio, y dictar las medidas disciplinarias que correspondan.
- b) Establecer sanciones que puedan variar desde amonestación privada o pública, hasta la suspensión temporal, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Reglamento Interno.

CAPITULO III

Deberes y Derechos de los Miembros

Art. 16.— Son deberes de los miembros:

- a) Ajustar su actuación a los principios de la Etica Profesional.
- b) Cumplir la Ley de Profesionalización, el Reglamento Interno, el Código de Etica, los acuerdos, resoluciones y demás disposiciones de los organismos del Colegio.
- c) Pagar puntualmente las contribuciones y tasas acordadas para el sostenimiento del Colegio.
- d) Participar en las Asambleas generales, en las tareas que les sean encomendadas y en todas las actividades propias del Colegio.
- e) Denunciar ante el Comité Ejecutivo cualquier caso de violación a la Ley de Profesionalización, al Reglamento Interno y al Código de Etica.

Art. 17.— Son derechos de los miembros:

- a) Elegir y ser elegibles.
- b) Participar con voz y voto en la Asamblea General.
- c) Ser defendido por vía judicial o extrajudicial cuando fuere privado de su libertad, acusado o perseguido en razón del ejercicio de su profesión o en defensa de la libertad de expresión.

- d) Disfrutar de los sistemas de asistencia social establecidos por el Colegio.

CAPITULO IV

Art. 18.— Por sus características particulares, el ejercicio del periodismo no estará limitado al otorgamiento del exequátur que autoriza las profesiones en el país.

CAPITULO V

De los Corresponsales

Art. 19.— Los corresponsales a tiempo parcial que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 4 de esta ley, podrán ejercer su actividad, pero sin derecho a ser miembros del Colegio.

Art. 20.— Los profesionales del periodismo deberán registrar sus respectivos títulos en el Colegio Dominicano de Periodistas, para el ejercicio de la profesión, de acuerdo a los fines de esta Ley.

Art. 21.— Los egresados de escuelas o facultades de periodismo universitarias de otros países deberán convalidar sus títulos en una universidad dominicana para poder registrarlos en el Colegio Dominicano de Periodistas. Mientras se realizan los trámites, podrán ejercer provisionalmente la profesión.

Art. 22.— Los fondos del Colegio Dominicano de Periodistas podrán estar constituidos de:

- a) Las cuotas de inscripción, mensualidades y tasas que se fijen para miembros, así como las contribuciones de carácter extraordinario que se estimen necesarias.
- b) Las donaciones y contribuciones que se hagan al Colegio.
- c) Los fondos provenientes de actividades sociales y de otra naturaleza que organice el Colegio.
- d) Los fondos provenientes de la aplicación de la presente Ley.

Art. 23.— Los bienes que adquiriera el Colegio Dominicano de Periodistas, por donación o compra, estarán exonerados de impuestos.

Art. 24.— Se crea un gravamen del 1.250/o sobre el percibido neto por la publicidad que sea divulgada a través de los diarios, semanarios, revistas con fines comerciales, noticiarios de radio, televisión y cine, y programas de panel, entrevistas y comentarios una vez descontadas las comisiones de lugar. Este gravamen estará a cargo del anunciante y para su cobro se establecen los siguientes mecanismos:

- a) La administración de las empresas y los responsables de medios serán los agentes de retención del gravamen que se aplicará a toda publicidad cuyo pago se haya realizado. En caso de conflicto entre el agente de retención y el Colegio sobre el monto de lo recaudado, las partes se remiten para cualquier fiscalización a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.
- b) Las empresas periodísticas y los responsables de medios y programas independientes deberán liquidar el monto del gravamen cobrado en beneficio del Colegio Dominicano de Periodistas, por lo menos trimestralmente.
- c) La persona física o jurídica que dejare de cobrar o liquidar el gravamen será sancionada con una multa equivalente a tres veces el total dejado de cobrar o liquidar en beneficio del Colegio.
- d) El importe de las multas que se derivaren del incumplimiento de este artículo, será destinado al Colegio Dominicano de Periodistas.
- e) Para los efectos del gravamen, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio de la persona física o jurídica que incurra en la violación de esta ley.
- f) El Colegio Dominicano de Periodistas deberá hacer una auditoría anual, puesta a cargo de una firma de auditores externos de reconocida solvencia, cuyo informe será rendido a la Asamblea General y del cual se enviará copia a las asociaciones de diarios y a la Contraloría General de la Nación.

- g) Todos los ingresos del Colegio Dominicano deberán ser depositados en una cuenta bancaria contra la cual sólo podrá girarse con la firma de los miembros del Comité Ejecutivo que establezca el Reglamento Interno.

CAPITULO VI

De la Seguridad Social

Art. 25.— Se crea el Instituto de Previsión y Protección del Periodista, dirigido por un Consejo de Administración integrado por cinco (5) miembros, los cuales serán designados por la Asamblea General del Colegio Dominicano de Periodistas, con personería jurídica y patrimonio propios, y con facultad para realizar todos los actos de libre contratación compatibles con sus fines.

Art. 26.— El Instituto de Previsión y Protección del Periodista se dará un Reglamento Interno y elaborará los programas a ejecutar, los cuales deberán ser aprobados por la Asamblea General del Colegio.

Art. 27.— El Instituto establecerá mecanismos de asistencia social y pensiones por jubilación, invalidez temporal y definitiva, por enfermedad y muerte, y otros beneficios sociales para sus miembros, de acuerdo a lo que establezca su Reglamento Interno.

Art. 28.— Serán destinados al Instituto de Previsión y Protección del Periodista el 60 por ciento de los fondos que sean recaudados por concepto del gravamen a la publicidad instituído en el artículo 25 de esta ley, los cuales serán depositados en cuenta bancaria aparte y no podrán ser utilizados bajo ninguna circunstancia como garantía o préstamos a terceros ni invertidos en otra forma que no sea en valores con plena garantía del Estado Dominicano.

CAPITULO VII

Del uso del Título

Art. 29.— El uso del título de periodista queda sometido a las reglas siguientes:

- a) Sólo podrán presentarse como periodistas las personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de esta ley.
- b) Será permitida la ostentación del título de periodista a los extranjeros en situación de transeúntes en el país que se presenten como tales, a los corresponsales extranjeros y a los egresados de las escuelas de periodismo universitarias nacionales o del exterior, pero ello no le confiere calidad para ejercer la profesión.

Art. 30.— El Colegio Dominicano de Periodistas es la única institución facultada para autorizar el uso del distintivo o emblema de “periodista”.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Art. 31.— Para los efectos de las violaciones de esta ley se califican como sanciones de carácter penal y serán aplicadas por los Juzgados de Primera Instancia del lugar de domicilio de la persona física o jurídica que incurra en la violación de esta Ley.

- a) Las personas o entidades que incurran en usurpación de títulos, emblemas o distintivos propios del periodista.
- b) Las aplicables a las empresas o entidades que incurran en violaciones al articulado de la presente Ley.

Art. 32.— Las sanciones calificadas como penales se aplicarán en la forma establecida a continuación:

- a) Multa de veinticinco pesos a doscientos pesos oro, o prisión correccional de diez días a un mes, o ambas a la vez, a quienes hagan uso ilegal del título, emblemas o distintivos propios del periodista.
- b) Multa de cien a mil pesos oro a las empresas o instituciones que violen esta ley, cuando se trate de personas morales, las penas antes indicadas serán aplicables a los gerentes, administradores o representantes legales de las mismas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 33.— El Colegio Dominicano de Periodistas quedará formalmente constituido en un plazo de seis meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para lo cual se crea una Comisión Organizadora que estará integrada de la forma siguiente:

- a) Dos representantes del Sindicato Nacional de Periodistas Profesionales.
- b) Dos representantes de las escuelas de periodismo de nivel universitario, escogidos de común acuerdo entre esas instituciones.
- c) Dos representantes de las asociaciones de diario.
- d) Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 34.— Las entidades representadas en la Comisión Organizadora deberán designar sus delegados en un plazo de un mes, a partir de la promulgación de esta Ley.

- a) La sede provisional del Colegio Dominicano de Periodistas y de la Comisión Organizadora será el local del Sindicato Nacional de Periodistas Profesionales.
- b) Las funciones de la Comisión Organizadora concluirán con la juramentación del Comité Ejecutivo y el Tribunal Disciplinario, que serán electos por voto secreto y mayoritario de de la Primera Asamblea General constituida con apego a esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO RUBEN RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 149, que aprueba los Convenios de Facilidades y Complementarios para liquidar exportaciones de petróleo mexicano.

G. O. No. 9617, del 16 de julio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 149

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 137 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los Convenios de Facilidades Crediticias y Complementarios para liquidar exportaciones de petróleo mexicano, entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de México, S. A., en fecha 11 de mayo de 1981, ambos actuando en sus calidades de agentes financieros de sus respectivos gobiernos;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 11 de octubre de 1982, entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los Convenios de Facilidades Crediticias y Complementarios para liquidar exportaciones de petróleo mexicano, entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de México, S. A., suscrito en fecha 11 de mayo de 1981, ambos actuando en sus calidades de agentes financieros de sus respectivos gobiernos, mediante la cláusula primera del Convenio